



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0091/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS: LORENA MARTINEZ
RODRIGUEZ** candidata a la gubernatura del
Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES
GRANDE Y PARA TODOS**”, y dicha coalición

Aguascalientes, Ags., a veinte de mayo del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0091/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-018/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, y de dicha coalición, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **dieciséis de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3364/16** de fecha *trece de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/018/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0091/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO

ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería con el reconocimiento hecho por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el informe circunstanciado.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0091/2016**

1.- Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", y dicha coalición, por la existencia y difusión reiterada y sistemática de propaganda beneficiada e inequitativa que ha llevado a cabo desde el inicio de su precampaña, lo que ha llevado a rebasar los sesenta días que señala la ley como máximo para que se lleve a cabo una campaña en la elección de Gobernador y por supuestos actos anticipados de campaña, lo que a su ver viola los artículos 4 y 161 del Código Electoral del Estado, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 79 inciso a), fracción V, y 83 numeral 3, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así como por haber realizado actos de propaganda electoral desde el extranjero, durante su visita a Estados Unidos y Japón, lo que está prohibido de conformidad con los artículos 353 en relación con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y en contra de la coalición por el principio de culpa invigilando de los hechos y actos cometidos por su candidata a Gobernadora en el Estado de Aguascalientes, por la omisión del deber de cuidado del actuar de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, respecto de los hechos denunciados.

2.- Por la razón asentada en siete de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los

mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *ocho horas del día once de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *once de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES.

La candidata denunciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, opone la excepción de cosa juzgada, porque en lo referente a la existencia de un video de dos de marzo de dos mil dieciséis, que hace referencia al viaje de LORENA MARTÍNEZ a un centro de ADN en Estados Unidos, el asunto ya fue materia de sentencia ante esta Sala en el SAE-PES-0012/2016, en donde se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, misma que no fue impugnada y que constituye cosa juzgada.

Lo anterior se estima INFUNDADO, porque en el caso no se está denunciando al mismo video como acto anticipado de campaña, porque el que fue materia de estudio en el expediente SAE-PES-0012/2016, fue uno de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, tal como se desprende de los autos de dicho expediente, el cual se tiene a la vista como un hecho notorio.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0091/2016**

Respecto a la excepción que oponen la candidata a Gobernadora y la Coalición denunciada, relativa a un viaje que realizó a Japón, que aseguran ya fue materia de estudio en el expediente SAE-PES-0076/2016, se estima INFUNDADA, puesto que lo que se analizó en aquel expediente, no fue propiamente el viaje a Japón, sino la difusión de dos spots o videos de un viaje a ese país, de fechas veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, y que si bien aparentemente se trata de los mismos que ahora señala el Partido Acción Nacional, los hechos a análisis se proponen desde otro punto de vista, puesto que en el anterior expediente se propusieron como actos anticipados de campaña, mientras que ahora se presentan como violación a un dispositivo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por realización de propuestas y promesas de campaña desde el extranjero, lo anterior se hace valer como hecho notorio al tener a la vista el cuadernillo formado con motivo de la remisión de los autos originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación con motivo del juicio de Revisión Constitucional promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de la sentencia de referencia.

Por último, en cuanto a la excepción de litispendencia por la promoción del slogan y plataforma electoral, de la candidata, en el programa "INFOLINEA" y "MAS ALLA DE LA NOTICIA", ello dice la candidata, al tratarse de radio y televisión, los hechos ya fueron denunciados por el partido actor y son del conocimiento de la unidad técnica del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior se estima INFUNDADO, en atención a que en el caso que nos ocupa, según se advierte, no se están denunciando en sí mismo las intervenciones de la candidata en

los medios de comunicación, o la adquisición de tiempo en ellos, sino que lo que se pretende acreditar, es la difusión que se asegura hizo LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ de su plataforma electoral y su slogan.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, denunció a LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ candidata a la gubernatura del Estado por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", y dicha coalición, por la existencia y difusión reiterada y sistemática de propaganda beneficiada e inequitativa que ha llevado a cabo desde el inicio de su precampaña, lo que ha llevado a rebasar, según asegura, los sesenta días que señala la ley como máximo para que se lleve a cabo una campaña en la elección de Gobernador y por supuestos actos anticipados de campaña, lo que a su ver viola los artículos 4 y 161 del Código Electoral del Estado, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 79 inciso a), fracción V, y 83 numeral 3, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así como por haber realizado actos de propaganda electoral desde el extranjero, durante su visita a Estados Unidos y Japón, lo que está prohibido de conformidad con los artículos 353 en relación con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0091/2016**

Lo anterior lo sustenta en concreto en los siguientes hechos:

1.- Que el día treinta y uno de enero del presente año, la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” presentó su plataforma política 2016-2022, la cual contiene los ejes sobre los cuales girara la política e implementara la coalición en el supuesto de acceder al cargo para el cual se postula, por lo cual dicho material constituye los ejes de la plataforma electoral sobre la que versa la campaña de la coalición, razón por la cual dicho contenido no podía expresarse, ni hacerse del conocimiento del público dentro del periodo de precampaña, ni en la intercampaña en los medios masivos de comunicación.

2.- Que durante la etapa de precampaña al cargo de Gobernador, comprendida del primero de febrero al once de marzo del año en curso, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como parte de su propaganda electoral utilizó el slogan o frase “ACOMPÑAME”, y promocionó tanto en radio y televisión, como en periódicos, en su página de facebook, y en su página de internet el proyecto denominado “AGUASCALIENTES VALLEY”, como una forma de dirigirse supuestamente a los militantes del PRI que la elegirían, y a su vez realizó en todo el Estado la publicación de espectaculares, bardas y diversos spots con la fase “ACOMPÑAME”, y desde el mes de febrero y marzo anunció que realizaría sus viajes a Japón y Estados Unidos.

3.- Que en su página de facebook la candidata promocionó videos e imágenes en los cuales hizo una campaña de difusión de su plataforma electoral, del proyecto “AGUASCALIENTES VALLEY” y de la frase “ACOMPÑAME”, al igual que múltiples promesas de campaña, tal como se desprende de los videos siguientes:

a). Video denominado: “Mente sana en cuerpo sano” difundido el veintidós de diciembre de dos mil quince, donde LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ señala la frase “ME ACOMPAÑAS”.

b). Video denominado: “Dar más que recibir” difundido el veintitrés de diciembre de dos mil quince, donde LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ señala la frase “ME ACOMPAÑAS”.

c). Video denominado: “Mente sana en cuerpo sano” difundido el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, donde LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ señala la frase “ME ACOMPAÑAS”.

d). Video denominado: “Para construir un estado innovador en ciencia y tecnología necesitamos romper paradigmas” difundido el veintidós de febrero de dos mil dieciséis donde LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ señala la frase “ME ACOMPAÑAS”.

e). Video denominado: “Las necesidades del futuro implican desarrollar ciencia y tecnología en genética. Yo tengo el compromiso de lograrlo” difundido el dos de marzo de dos mil dieciséis, donde LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ señala que le ofrecieron instalar el primer proyecto de ADN Latinoamérica y los resultados de su viaje a Estados Unidos, lo que ahora es parte fundamental de su propuesta de campaña.

f). Video denominado: “Primer centro de enseñanza de ADN en Aguascalientes. Único en Latinoamérica” difundido el dos de marzo de dos mil dieciséis, donde LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ reitera el ofrecimiento de instalar el centro de ADN y la frase “ACOMPAÑAME”.

g). Video denominado: “Traeré lo mejor a Aguascalientes. Impulsaré la tecnología ciencia e innovación, para que los salarios sean mejor de los que se ofrecen hoy”



difundido el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, donde LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ señala que traerá lo mejor del mundo a Aguascalientes y a su vez llevará lo mejor al mundo.

h). Video denominado: “La ciencia y la tecnología incluye a los jóvenes y mejora salarios” difundido el cinco de marzo de dos mil dieciséis, donde LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ difunde su plataforma electoral y realiza propuestas de campaña y promociona los tres campos de acción de “AGUASCALIENTES VALLEY”.

i). Video denominado: “Innovación, ciencia y tecnología. Para mejorar empleos y salarios” difundido el diez de marzo de dos mil dieciséis, que contiene imágenes y textos de lo que significa “AGUASCALIENTES VALLEY” y la frase “ACOMPÁÑAME”.

j). La imagen gráfica que señala “AGUASCALIENTES VALLEY innovación e integración para tener mejores empresarios mejores empresas mejor futuro acompáñame Lorena 2016”, difundida el diez de marzo de dos mil dieciséis, con lo que expone su plataforma electoral, ya que “AGUASCALIENTES VALLEY”, es ahora el principal eje en el que se basan sus propuestas de campaña.

Según el partido actor, de todos los videos se desprende la difusión anticipada de la plataforma electoral, promesas de campaña y propaganda electoral de campaña, lo que coloca a su conducta, en un acto anticipado de campaña que debe ser sancionado con la pérdida de su registro, además se evidencia la existencia de “propaganda beneficiada” e inequitativa, en perjuicio del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que ha obtenido una difusión inequitativa frente a los demás contendientes al cargo de Gobernador, por más tiempo que el permitido por la ley, de acuerdo al número de

visitas o reproducciones que han tenido los videos, además de que el proyecto “AGUASCALIENTES VALLEY” desde la etapa de precampaña fue hecho del conocimiento de la ciudadanía en general.

4.- Que los días veinticuatro y veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ estando de viaje en Japón, después de que finalizó la precampaña, **realizó y difundió dos videos**, en el difundido el veinticuatro de marzo la candidata se dirigió al electorado de Aguascalientes en los siguientes términos:

“Lo que me mueve estar aquí en Japón, es la gran inversión japonesa en Aguascalientes, y los bajos salarios de nuestros trabajadores, vengo en busca de un punto de acuerdo que nos permita a través de la capacitación y el adiestramiento, elevar los ingresos de tu familia, voy a poner todo lo que esté en mis manos para lograrlo, acompáñame”.

En tanto que, en el que se difundió el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, la candidata se dirigió a la ciudadanía de Aguascalientes de la siguiente manera:

“Muy contenta de nuestra visita a Fuchikito, donde finalmente aceptaron participar en nuestro proyecto Aguascalientes Valley, triplicaremos la fuerza laboral de nuestros jóvenes ingenieros de aquí al 2021, así que esto ha sido un éxito, acompáñame”.

Con lo cual además de los actos anticipados de campaña, la candidata contravino el artículo 353 en relación con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realizó propaganda política en el extranjero, pues del contenido de los videos se desprende que promocionó el voto a su favor, realizó propuestas y promesas de campaña **desde dicho país** e hizo del conocimiento de la ciudadanía los resultados obtenidos en los mismos, lo que está prohibido por los numerales citados, y que reconoció en una rueda de prensa de siete de abril de dos mil dieciséis.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0091/2016**

5.- Que los spots, videos y declaraciones ante la prensa difundidos por LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a partir del inicio del periodo de campaña electoral contienen, entre otros elementos, la difusión del proyecto denominado “AGUASCALIENTES VALLEY”, así como la frase “ACOMPAÑAME”, además en la mayor parte de los espectaculares y bardas que han sido difundidos en todo el Estado, a partir del día tres de abril se contiene la frase “ACOMPAÑAME”.

6.- Que con lo anterior, se acredita que la propaganda difundida por la candidata de la coalición tanto en la etapa de precampaña, en intercampaña y en la campaña electoral, tienen una completa vinculación, intención de posicionamiento, reiteración y similitud en cuanto a los proyectos, propuestas y plataforma electoral, así como la forma de promocionar la imagen y slogan de la candidata, lo que asegura el denunciante debe considerarse como una “propaganda beneficiada”, que ha sido utilizada en contravención a los principios de equidad, legalidad y certeza y de los tiempos máximos sobre los que debe durar la campaña electoral y el ámbito personal al cual tiene que ir dirigida la propaganda.

Lo anterior, porque el proyecto “AGUASCALIENTES VALLEY”, ahora es parte fundamental de la campaña electoral y forma parte de la plataforma electoral de la coalición, además en forma reiterada y sistemática la candidata se ha dirigido en las tres fases mencionadas invitando a votar por ella a través de la frase “ACOMPAÑAME”, lo que fue emblema y lema de su campaña, y que ahora también lo es de la campaña.

7.- Que las propuestas y promesas de campaña como lo son apostar por la ciencia, tecnología, capacitación, adiestramiento e innovación, así como prometer triplicar la

fuerza laboral de Aguascalientes, capacitar a los ciudadanos y mejorar los salarios, también ha sido una constante en las tres fases del proceso electoral mencionado, siendo que dichas propuestas son parte de su plataforma electoral.

Conforme con lo anterior, podemos establecer en concreto, que los hechos imputados a la candidata denunciada lo son:

a).- La difusión en su página de facebook de nueve diez videos y una imagen en los cuales hizo difusión de su plataforma electoral del proyecto “AGUASCALIENTES VALLEY” y de la frase “ACOMPañAME”, al igual que múltiples promesas de campaña, lo que se asegura constituyen actos anticipados de campaña.

b).- La existencia de “propaganda beneficiada” e inequitativa en perjuicio del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la difusión desde la etapa de precampaña del proyecto “AGUASCALIENTES VALLEY”, de la frase “ACOMPañAME”, y las propuestas y promesas de campaña como lo son apostar por la ciencia, tecnología, capacitación, adiestramiento e innovación, así como prometer triplicar la fuerza laboral de Aguascalientes, capacitar a los ciudadanos y mejorar los salarios, las cuales tienen una completa vinculación, intención de posicionamiento, reiteración y similitud en cuanto a los proyectos, propuestas y plataforma electoral, así como la forma de promocionar la imagen y su slogan lo que debe considerarse como “propaganda beneficiada”.

c).- Que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, estando en un viaje en Japón, realizó propaganda política desde el extranjero e hizo del conocimiento de la ciudadanía los resultados obtenidos en su viaje.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0091/2016**

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Ahora bien, en cuanto a la imputación de la difusión en la página de facebook de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ de nueve videos y una imagen, en los cuales hizo difusión de su plataforma electoral del proyecto “AGUASCALIENTES VALLEY” y de la frase “ACOMPÁÑAME”, al igual que múltiples promesas de campaña, lo que se asegura constituyen actos anticipados de campaña, debe decirse que ello no puede ser constitutivo de la conducta típica imputada.

Toda vez que si bien, la existencia de los videos e imagen denunciados se encuentra debidamente acreditada en autos, que ya ello fue constatado por el Notario Público número veintitrés de los del Estado, a través de la escritura número veinticinco mil cuatrocientos veintidós, volumen setecientos setenta y dos, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, (fojas ciento veintiséis a ciento cincuenta y cuatro de los autos) y por los Oficiales Electorales LICS. SHEARLEY IVETTE ALVAREZ ROBLES y FIDEL MOISES CASARIN CALOCA de acuerdo al acta de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis,

identificada como “diligencia: IEE/OE/025/2016, (fojas doscientos diecisiete a doscientos ochenta y siete de los autos) a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256 del código comicial, sin embargo, su existencia por sí sola, no puede constituir actos anticipados de campaña, ya que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-71/2014, que la sola publicación, perse, de un mensaje en una página de internet o de una red social como “facebook” no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, dado que ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto, a efecto de acceder a la información contenida en el portal, aún cuando esta conclusión no implica que cuando concurren otras circunstancias puedan llegar a actualizar actos ilícitos, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presente una invitación a posibles receptores del mensaje, que podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña.

Y en el caso, no se aportó elemento de prueba alguno contemporáneo a los videos, para acreditar el criterio de excepción sostenido por el alto Tribunal, que los vincule con otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, que podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña, ya que la vinculación que pretende el partido denunciante es con la propaganda realizada durante la actual campaña, lo cual no es posible, porque cada acto debe estudiarse de acuerdo a la forma en que fue



realizado, esto es, los actos anticipados de campaña que se hacen consistir en el contenido de los videos y la imagen deben analizarse a la luz del momento en que se llevaron a cabo y en su caso de la vinculación que pudieran haber tenido en ese momento, en los términos expresados en el criterio de merito, sin que influya en ello la afirmación del partido recurrente respecto al número de reproducciones de los videos, porque ello no cambia las consideraciones del criterio sostenido por la Sala Superior, el cual no se relaciona con el número de reproducciones de un video, además de que darle veracidad a un elemento de esa naturaleza, sería otorgarle un valor probatorio que no puede tener la información contenida en internet, ya que, en este caso, prevalece la critica sostenida por la misma Sala Superior en la jurisprudencia 4/2004 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, en el sentido de que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable la falsificación o alteración que pudieran haber sufrido, siendo de todos conocido que la información de internet puede alterarse con demasiada facilidad y en muchos casos su fuente es desconocida.

Por lo que respecta a lo que el partido denunciante denomina “**propaganda beneficiada**” e inequitativa, en perjuicio del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la difusión desde la etapa de precampaña del proyecto “AGUASCALIENTES VALLEY” y de la frase “ACOMPÑAME”, ya que la propaganda difundida por la candidata de la coalición tanto en la precampaña, intercampaña y la campaña electoral tiene una completa vinculación, intención de posicionamiento,

reiteración y similitud en cuanto a los proyectos, propuestas y plataforma electoral, así como la forma de promocionar la imagen y su slogan lo que debe considerarse como propaganda beneficiada.

Se estima que ello no puede constituir una infracción en la materia, toda vez que no se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de que se sustentan en que la candidata a Gobernadora realizó la difusión de proyectos, propuestas y plataforma electoral desde la etapa de precampaña e intercampaña, y que ello constituye propaganda beneficiada, toda vez que si bien se puede advertir que la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ sí ha mencionado lo relativo a “AGUASCALIENTES VALLEY” y la frase o slogan “ACOMPAÑAME”, tal como se advierte en conjunto de los videos denunciados, de los periódicos de circulación estatal: Página 24 y El Sol del Centro, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y algunas de las fotografías exhibidas por el denunciante, donde aparecen bardas pintadas con propaganda de LORENA MARTÍNEZ, algunas de ellas, con la anotación de propaganda dirigida a la Convención Estatal de Delegados del PRI, sin embargo, no se acreditó que esas expresiones y frases sean parte de la plataforma electoral de la coalición, porque no se exhibió la plataforma electoral que sostendría la candidata a Gobernadora y la coalición que la postula, toda vez que lo que se exhibió fue la plataforma municipal 2017-2019, la cual obviamente no puede tomarse en cuenta para los efectos pretendidos.

Por otro lado, el hecho de que la candidata a Gobernadora LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ haya realizado manifestaciones de “AGUASCALIENTES VALLEY” y que el slogan de “ACOMPAÑAME” lo haya sostenido desde la época de su precampaña, no infringe disposición alguna,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0091/2016**

puesto que en el Código Comicial no existe ninguna prohibición en ese sentido, ya que lo que se prohíbe en este caso son los actos anticipados de campaña, en donde de acuerdo al inciso a), párrafo primero, del artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable por disposición del artículo 140 del Código Electoral, consisten en actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Sin embargo con las expresiones referidas, en ningún momento se hace un llamado al voto, ya que de acuerdo a tal dispositivo, el llamado debe ser expreso, y no implícito como lo pretende el partido denunciante, quien señala que ello se deduce de la palabra "ACOMPÁÑAME".

Por otro lado, tampoco existe lo que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL denomina propaganda beneficiada, ya que es una expresión que pretende formular como una violación al derecho electoral, en específico al principio de equidad, que debe regir en las contiendas electorales, sin embargo debemos entender que un slogan no puede constituir una infracción al principio de equidad, porque solo es la identificación, en este caso, de una persona, que si bien pudiera tener un sentido implícito, ello no infringe norma o principio alguno, porque cada candidato o partido tiene el derecho a promocionarse en la forma en que mejor le convenga, sin que pueda existir censura previa, puesto que los candidatos o partidos políticos en su propaganda electoral pueden incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, siendo que en el caso pretender que la candidata deje de promoverse en los términos que

propone el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, implicaría establecer restricciones a su forma de propaganda política, sin ser necesaria, razonable y proporcional, lo que atentaría contra la libertad de realizar su campaña electoral, ya que esta se realiza de acuerdo a las estrategias que mejor le convengan y diseñe para el efecto, máxime que no existe impedimento alguno a los contendientes para utilizar sus propias estrategias, siempre y cuando no infrinjan ninguna disposición en la materia.

Por ello, el hecho de que la candidata hubiera utilizado las mismas frases durante la precampaña y en la campaña, no perjudica en nada a los demás candidatos, puesto como se ha dicho es una estrategia que se utiliza legalmente para promocionarse, en todo caso en un principio ante los militantes de su propio partido y después ante la ciudadanía, sin que se pueda limitar ese derecho, aduciendo que la frase “ACOMPÑAME” la utilizó también en la precampaña, porque no se pueden analizar las dos cuestiones en conjunto, sino cada hecho en particular que ocurre en su momento, y si el hecho de utilizar esa palabra o slogan no constituyó una infracción en la etapa de precampaña, y no lo hace en la etapa de campaña, tampoco puede constituirlo como lo pretende el partido denunciante porque se utilice en ambas etapas.

Máxime que los oponentes de la candidata, también tuvieron las mismas oportunidades de promoverse como mejor les convino.

Por último, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL denuncia que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ estando en un viaje a Japón realizó propaganda política desde allá, es decir desde el extranjero e hizo del conocimiento de la ciudadanía local los resultados obtenidos en su viaje, lo que argumenta constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 353 en relación con el 242 de la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, los cuales prevén que los partidos políticos nacionales y locales y sus candidatos a cargos de elección popular no pueden realizar campaña electoral en el extranjero.

Los hechos anteriores, no pueden ser constitutivos de violación alguna a las normas invocadas, dado que no se adecuan los que denuncia el partido político, con la descripción de la infracción prevista por el párrafo primero, del artículo 353 de la Ley General en mención, porque éste, es claro en la prohibición de realizar campaña electoral en el extranjero, indicando que queda prohibido realizar actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de dicha ley, el cual precisa en qué consiste la campaña electoral, los actos de campaña, la propaganda electoral, los efectos que deben tener la propaganda electoral y las actividades de campaña, de donde se deduce con claridad que lo que prohíbe es la realización de tales actividades o actos en el extranjero.

Mientras que los hechos denunciados se hacen consistir en que **desde Japón se hizo la difusión de unos videos**, en donde se dice que promocionó el voto a su favor, realizando propuestas y promesas de campaña desde dicho país, lo que implicaría que esa actuación, en su caso la realizó en esta entidad federativa, pero desde el extranjero, no en el extranjero como lo prohíbe la ley, con independencia del contenido de los videos, a los cuales además le son aplicables las consideraciones realizadas líneas arriba, respecto a los primeros nueve videos y la imagen que se denunciaron como actos anticipados de campaña en relación a lo sostenido por la Sala Superior en cuanto a la difusión de videos en internet.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera

presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo



ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis. Conste.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

C E R T I F I C A

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE VEINTIÚN PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-PES-0091/2016**, RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INTERPUESTO POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LICENCIADO RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, **EN CONTRA** DE LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN PERIODO DE INTERCAMPAÑA O VEDA ELECTORAL; ASÍ COMO DE LA PROPIA **COALICIÓN**, POR CULPA IN VIGILANDO DE LOS HECHOS Y ACTOS COMETIDOS POR SU CANDIDATA A GOBERNADORA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A VEINTE DE MAYO DE DOS MI DIECISÉIS.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.